

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2014.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2014, promovido por José Antonio Sifuentes Rocha, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución dictada el treinta de enero de dos mil catorce por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de apelación TET-AP-25/2013-III; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución CE/2013/014, relativa a la aplicación del cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos, entre ellas, al Partido del Trabajo.

II. Admisión y Requerimiento. El Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, del cual conoció el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-25/2013-III, emitiéndose resolución el treinta de enero de dos mil catorce, en la que se confirmó la resolución apelada.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil catorce, el Partido del Trabajo presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO.- Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio TET-PT-063/2014, de seis de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente del

Tribunal Electoral de Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete del mismo mes y año, remitió la demanda, el informe circunstanciado y el expediente del recurso de apelación local TET-AP-25/2013-III, y demás documentación atinente.

CUARTO.- Turno de expediente a ponencia. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-4/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó a través del oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo mediante el cual se establece la aplicación del cobro de las sanciones impuestas al partido actor y a otros institutos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 5/2009, de esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 12 y 13, con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL."

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución

impugnada, llevada a cabo el treinta y uno de enero de dos mil catorce, y la demanda fue presentada el cinco de febrero del año en curso, por lo que resulte evidente su oportunidad.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, habida cuenta que contiene el nombre del partido actor, se identifica la resolución reclamada y a la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios atinentes y los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Partido del Trabajo, por tanto, se surte el presupuesto de legitimación establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se encuentra satisfecha en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez el juicio es promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien a su vez interpuso el recurso de apelación local del que emana la resolución impugnada; además, la autoridad responsable le reconoce la calidad con que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante se encuentra satisfecho, en virtud de que su pretensión fundamental consiste en que se revoque la resolución impugnada, en la cual se confirmó la resolución que ordenó la aplicación del cobro de diversas sanciones que le fueron impuestas.

Lo anterior, con el objeto de que se revoque la resolución reclamada, a fin de que se restituya al demandante en el goce del derecho que estima transgredido.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 14, 16, 41, 99, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso a), b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirmó una resolución del instituto electoral local que determinó la aplicación del cobro de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo y a otros institutos políticos, lo que eventualmente afectaría el desarrollo de sus actividades en el próximo proceso electoral 2014-2015 que se lleve a cabo en el Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

8. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que no existe plazo para que se pueda reparar la posible violación, de ahí que el requisito se estime satisfecho.

Al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- La resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“...

CUARTO. Delimitación de la materia de litis. Previo al estudio de los conceptos de agravio que han quedado transcritos en el considerando tercero que antecede, este órgano jurisdiccional considera pertinente hacer las siguientes acotaciones.

Del estudio minucioso e integral del curso de demanda, en especial de los capítulos de hechos y agravios, se advierte que el apelante se duele, esencialmente, que la responsable: **a)** no fundó ni motivó el acuerdo impugnado; **b)** que además no valoró las circunstancias objetivas ni subjetivas en que se cometieron las infracciones, para determinar la forma en que haría los descuentos, y **c)** que para el año dos mil quince, de manera incorrecta, también le pretende imponer una sanción por la cantidad de \$2'665,030.35 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos 35/100 M.N), adicional al monto que él reconoce, y que asciende a \$3'169, 559.35 (tres millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos 35/100 M.N.)

Los motivos de disenso antes sintetizados, traen como consecuencia que la litis en este recurso de apelación se centre en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo emitido por la responsable, concretamente en lo que hace al cobro de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo y por ende, si el mismo se debe revocar, modificar o confirmar.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el Partido del Trabajo serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como se anunció, de la lectura integral de la demanda se advierte que los conceptos de agravio se relacionan con los siguientes temas:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Falta de valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometieron las infracciones, para determinar la forma en que se aplicarán los descuentos.
3. El incorrecto cobro en el año dos mil quince, de multa adicional por la cantidad \$2'665,030.35 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos 35/100 M.N.)

Al respecto, en primer término se analizará el agravio identificado con el número 3, ya que de resultar fundado, lo procedente sería el reenvío de los autos a la responsable, para la corrección del cobro de sanciones correspondiente al año dos mil quince (2015).

SEXTO. Estudio de agravios.

-Indebido cobro de multa adicional para el año dos mil quince (2015). Refiere el promovente, que en la resolución reclamada, para el ejercicio dos mil quince se le pretende imponer, de manera incorrecta, una sanción por la cantidad de \$2'665,030.35 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos 35/100 M.N.), lo que se puede corroborar en el cuadro que dice: "Ejercicio 2015" del apartado denominado "Acuerdo", del acto impugnado, la cual considera adicional al monto total que adeuda por concepto de multas, que es de \$3'169,559.35 (tres millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos 35/100 M.N.).

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al apelante y por ende, su agravio deviene **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

A efecto de demostrar la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo el desglose de las cantidades relativas a las sanciones que le fueron impuestas, se considera oportuno plasmar los cuadros identificados como *EJERCICIO 2014* y *EJERCICIO 2015* del apartado denominado *ACUERDO*, inciso C) de la resolución impugnada, visibles a fojas 268 y 269 del sumario, que corresponden al Partido del Trabajo, a que hace referencia el actor.

EJERCICIO 2014

RESOLUCIONES	ORGANO JURISDICCIONAL	MONTO TOTAL	EJERCICIO 2014												
			ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	TET-AP-32/2011-I	61,960.00	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	TET-AP-22/2012	50,495.40	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	*1 TET-AP-22/2012	6,182.05	6,182.05												
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	*2 TET-AP-22/2012 (DISMINUCIÓN DEL 5%)	493,672.06	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64
RES/2011/005, RES/2012/003	TET-AP-25/2011-III	4,950.00	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50
RES/2011/005, RES/2012/003	*3 TET-AP-25/2011-III (DISMINUCIÓN DEL 15%)	904,832.93	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91
RES/2011/015, RES/2012/004	*4 TET-AP-21/2012-I (3 PARCIALIDADES)	1,374.10	658.03	658.03	658.04										
		42,599.00	14,199.67	14,199.67	14,199.66										
		14,286.26	4,762.08	4,762.08	4,762.09										
		42,183.46	14,061.13	14,061.13	14,061.14										
		14,642.10	4,814.03	4,814.03	4,814.04										
RES/2012/010	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS	10,894.00	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83
RES/2012/010	*5 TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS (DISMINUCIÓN DEL 20%)	1,276,635.81	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55
RES/2012/010	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS	24,511.50	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62
RES/2011/014	TET-AP-30/2011-II	240,060.95	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08
TOTAL		3,169,559.35	254,691.24	248,868.19	248,869.32	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25

Nota: lo sombreado es por parte del Tribunal. Se trata de las cantidades que refiere el actor se le cobran ilegalmente y que se reflejan en el cuadro del ejercicio 2015.

EJERCICIO 2015

RESOLUCIONES		MONTO TOTAL	EJERCICIO 2015											
INSTITUTO	ÓRGANO JURISDICCIONAL		ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DC.
RES/2011013	TET-AP-22/2012 (DISMINUCIÓN DEL 6%)	483,872.06	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	16,035.62		
RES/2012005	TET-AP-25/2011-III (DISMINUCIÓN DEL 15%)	904,832.93	66,790.91	36,551.10										
RES/2012009	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS (DISMINUCIÓN DEL 20%)	1,276,625.61	89,054.55	89,054.55	29,861.91									
TOTAL		2,665,030.60	178,109.10	147,869.29	52,125.55	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	16,035.62	0.00	18

Nota: lo sombreado es por parte del Tribunal. Se trata de las cantidades que refiere el actor se le cobran ilegalmente y que se reflejan en el cuadro del ejercicio 2015.

Ahora bien, de dichos cuadros se aprecia lo siguiente:

Que en las celdas sombreadas en ambos, se asentaron las cantidades de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), \$904,832.93 (novecientos cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.) y \$1'276,625.61 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 61/100 M.N.), - derivadas de las resoluciones especificadas en las columnas inmediatas anteriores-, que sumadas ascienden a \$2'665,030.60, (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil treinta pesos 60/100 M.N.), que es precisamente el monto que refiere el apelante, la responsable pretende cobrarle ilegalmente durante el año dos mil quince.

Ahora bien, de la comparación de ambos cuadros se deduce que dichas cantidades fueron trasladadas al segundo de ellos, para efectos de ilustrar que es necesario prolongar su cobro durante el año dos mil quince, en razón de que por el porcentaje a descontar, no es posible hacerlo de su ministración mensual por concepto de financiamiento público durante el presente año.

Aunado a lo anterior, se advierte que dichos descuentos se refieren a las mismas resoluciones plasmadas en el primer cuadro, cuyo cumplimiento dio origen al acuerdo controvertido, y que las cantidades van disminuyendo y no abarcan todo el año, como se aprecia del cuadro correspondiente al ejercicio 2015 que obra inserto en el presente fallo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se excedió en sus atribuciones, pretendiendo imponer una sanción adicional a las mandatadas en las diversas resoluciones dictadas por la propia autoridad administrativa electoral, y los órganos

jurisdiccionales electorales respectivos, como lo pretende hacer ver el actor, ya que en realidad, se concretó a explicar la mecánica de los cobros a través de los cuadros de referencia, para que el propio partido político actor tenga certeza de los plazos, montos y términos en que irá solventando su adeudo.

Ahora bien, toda vez que el agravio antes analizado ha resultado infundado, lo procedente es continuar con el estudio de los subsecuentes motivos de inconformidad.

-Falta de valoración de circunstancias de carácter objetivo y subjetivo. Argumenta el apelante que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, en razón de que la autoridad responsable no consideró las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la comisión de la infracción y tampoco valoró que la disminución que pretende realizar mensualmente a sus finanzas, no le permitirá su desarrollo y actividad.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el acuerdo impugnado CE/2013/014 de veintinueve de noviembre de dos mil trece, deviene del cumplimiento de las ejecutorias recaídas a los expedientes TET-AP-25/2011 -111, TET-AP-30/2011-111, TET-AP-32/2011-1, TET-AP-21/2012-1, TET-AP-22/2012-II, TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V TET-AP-56/2012-1, acumulados, que con toda precisión detalla la responsable en las cuadros a que hemos hecho referencia (Ejercicios 2014 y 2015) de dicho acuerdo.

Resoluciones en las cuales, al momento de imponerle las sanciones por las faltas cometidas, fueron valoradas las circunstancias objetivas (gravedad de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como las subjetivas (enlace personal entre el infractor y su acción, así como el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia), de cuya omisión se duele.

De esa manera, cuando una resolución mediante la cual se impone una sanción contiene esos aspectos, es válido afirmar que se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisar las circunstancias de derecho y de hecho que le sirven de sustento.

Por lo tanto, si la aplicación de los descuentos detallados en los cuadros "Ejercicio 2014" y "Ejercicio 2015" del apartado denominado "ACUERDO" de la resolución impugnada, son el resultado de las ejecutorias referidas, no se reduce al simple cobro de sanciones, sino a la relación de estos que ya fueron

objeto de razonamiento y justificación, nociones que ocupan un lugar tan importante como lo es el principio de legalidad, por lo que se puede afirmar que no hay descuentos de las partidas mensuales del financiamiento del Partido del Trabajo sin justificación.

Porque como ya se dijo en párrafos que anteceden, dicho acuerdo, en lo que es materia de impugnación, contiene los antecedentes con los cuales se demuestran los razonamientos lógico-jurídicos que dan lugar a la aplicación de los multicitados descuentos que es el resultado de todos y cada uno de los recursos de apelación y revisión constitucional que contempla la legislación electoral local y federal, y que el actor hizo valer oportunamente, mismos que han quedado firmes, adquiriendo definitividad.

Así, al emitir el acuerdo mediante el cual aplica las sanciones en cumplimiento de las mencionadas ejecutorias, la responsable no estaba obligada a valorar los aspectos de los que se duele, pues ya existe pronunciamiento sobre ellos por la propia autoridad administrativa, y en su caso, por los tribunales.

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que la responsable tomó muy en cuenta la **capacidad económica del infractor**, al afirmar que su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias a recibir para el ejercicio del año dos mil catorce asciende a \$5'343,272.97 (cinco millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 97/100 M.N.), principal aspecto para llevar a cabo las deducciones.

Atento a lo anterior, se declara **infundado** el agravio.

-Falta de fundamentación y motivación. Finalmente, el apelante manifiesta que el acuerdo recurrido es ilegal, toda vez que adolece de fundamentación y motivación en la aplicación de las sanciones, clarificando que en el caso de esa garantía, existen dos hipótesis: la indebida fundamentación y la ausencia total de ésta.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente regula:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento....**

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad es un requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

En el caso concreto tenemos que el acuerdo impugnado, en lo que nos interesa, textualmente refiere:

[...]

Que el artículo 9, apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y por ello les corresponde recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en año electoral para las actividades tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, mismo que estará sujeto a lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

[...]

Que el artículo 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

Que en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de diciembre del año 2011, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del órgano técnico de fiscalización aprobó el acuerdo número CE/2011/017 mediante el cual expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones de Partidos Políticos.

[...]

Que en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la RES/2011/015, estableciendo, en lo concerniente al Partido del Trabajo en su resolutive quinto, puntos 2, 4 y 5, lo siguiente:

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Sexto, se propone imponer al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

...

2.- Por la falta señalada en el inciso G), se propone imponer una multa de treinta y ocho días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$1,974.10 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

...

4.- Por la falta señalada en el inciso J), se propone aplicar una sanción consistente en una multa de Ochocientos veinte días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$42,599.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

5.- Por la falta señalada en el inciso K), se propone aplicar una sanción consistente en una multa de Doscientos setenta y seis días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$14,286.25 (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

El 04 de noviembre de 2011, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la determinación de las sanciones impuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mediante resolución de 13 de diciembre de 2011, el Tribunal Electoral de Tabasco dejó sin efectos los puntos identificados con los números 2, 4 y 5 del punto resolutivo quinto derivado del considerando décimo sexto, relativo a los incisos G), J) y K) del mismo.

El 20 de diciembre del año 2011, el Partido del Trabajo, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, consecuentemente el 11 de enero de 2012 la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia de trece de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET- AP-31/2011-111.

El 24 de enero del año 2012, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 11 de enero de 2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-313/2011, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el inciso L) del considerando décimo sexto y su correlativo resolutorio quinto, punto 6, de la resolución RES/2011/015 emitida el 31 de octubre de 2011 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El 13 de febrero de 2012 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria aprobó la RES/2012/004, en la que determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se modifica la resolución RES/2011/015 dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de octubre de dos mil once.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el Recurso de Apelación TET-AP- 31/2011-111 el trece de diciembre de dos mil once, se deja sin efectos los apartados G), J) y K) del punto Considerando Décimo Sexto y su correlativo punto resolutorio quinto de la resolución RES/2011/015, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de octubre de dos mil once.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Sexto, en particular en la conclusión identificada con el inciso G), J) y K) se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

- Por la falta señalada en el inciso G), se propone imponer una multa de treinta y ocho días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$1,974.10 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.
- Por la falta señalada en el inciso J), se propone aplicar una sanción consistente en una multa de Ochocientos veinte días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$42,599.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I,

inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

▪ Por la falta señalada en el inciso K), se propone aplicar una sanción consistente en una multa de Doscientos setenta y seis días de salario mínimo vigentes en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$14,286.25 (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

QUINTO.- Las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, se harán efectivas a través de la deducción de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, dentro de los treinta días posteriores a que cause estado la presente Resolución, de conformidad con el artículo 323 parte in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El 20 de febrero del 2012 el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra de la resolución RES/2012/004. Y el 16 de marzo de 2012 el Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió:

SEGUNDO.- se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que una vez que quede firme la presente sentencia, realice en tres parcialidades el cobro del monto total de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo en la RES/2012/004, mediante la deducción mensual de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el dos mil doce.

Que en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la Resolución número RES/2012/005, estableciendo en lo concerniente al Partido del Trabajo en su resolutivo quinto, puntos 5 y 6, lo siguiente:

5.- Por la falta señalada en el inciso K), se propone una sanción consistente en multa equivalente a **Ciento diecinueve días de salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$6,182.05 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

6.- Por la falta señalada en el inciso O), se propone una sanción consistente en la disminución del 5% de las ministraciones del financiamiento público hasta la reintegración del total de **\$483,572.06 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.

Resolución que fue impugnada por el Partido del Trabajo y que en fecha 20 de marzo de 2012, el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver en sentencia definitiva los autos del recurso de apelación TET-AP-20/2012-V, interpuesto por Luis Gonzalo Campos González, representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con el número RES/2012/005 dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el trece de febrero de dos mil doce, la cual dictó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil once, relativo a los recursos de apelación TET-AP-32/2011-1 y sus acumulados TET-AP-34/2011-111 y TET-AP-38/2011-1; estableció que el resolutivo quinto de la resolución impugnada, en lo que atañe a las sanciones impuestas al partido del trabajo, referente al monto de **\$6,182.05 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)**, se realice en una sola emisión, una vez que quede firme la presente resolución; y en lo que corresponde a la cantidad de **\$483,572.06 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N)**, a través de la disminución del 5% de las ministraciones mensuales del financiamiento público hasta la reintegración total de la cantidad motivo de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 30.2 del reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, tal como quedó establecido en la resolución impugnada; con la salvedad de que esta última sanción deberá hacerse efectiva en el siguiente año.

Que en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero del año 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la Resolución número RES/2012/006, mediante la cual determinó sobre la solicitud de registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, presentada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC- 13/2012.

Que en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del año dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la RES/2012/010, estableciendo en lo concerniente al Partido del Trabajo en su punto de acuerdo sexto, inciso b), lo siguiente:

b) Sanción consistente en una **reducción del veinte por ciento de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,276,625.61** (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 61/100 M.N.)

Resolución que fue impugnada por el Partido del Trabajo y que en fecha 25 de mayo de 2012, el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver en sentencia definitiva los autos de los expedientes TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET- AP-56/2012-I acumulados, relativos a los recursos de Apelación interpuestos por los ciudadanos Renato Arias Arias consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Ramón Adolfo Leyva Escobar consejero representante propietario del Partido Acción Nacional y José Antonio Sifuentes Rocha consejero representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la resolución RES/2012/10 de veinticinco de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del órgano técnico de fiscalización, con motivo de la revisión de los informes anuales y respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio 2010, en cuanto al Partido del Trabajo estableció que le causaba agravio al Partido del Trabajo el hecho de que una vez que quedara firme la resolución emitida por el Consejo Estatal se proceda a la reducción de un 20 % de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondiera, por lo que tomando en cuenta la capacidad económica del infractor en el momento actual, se confirmó la sanción impuesta con la salvedad de que se hiciera efectiva al siguiente año.

[...]

El 20 de noviembre de 2012, la autoridad administrativa electoral dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, imponiendo a los partidos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", una sanción consistente en amonestación pública; el 24 de noviembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación, tramitado en el Tribunal Electoral con la clave TET-AP-93/2012-III.

El 09 de enero de 2013, el Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, reindividualice la sanción que corresponda a los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", atendiendo los lineamientos y razones expresados en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria..."

El 25 de enero del año 2013 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió resolución en el sentido de imponer sanción pecuniaria a los partidos políticos que integraron la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", consistente en ciento cincuenta (150) días multa de salario mínimo general vigente en el estado, en la fecha de la infracción ejercida, que era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), que previa ecuación aritmética da un resultado de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

[...]

Que con base en las constancias de mayoría entregadas por los Consejos Electorales Distritales, los institutos políticos que obtuvieron diputaciones en la LXI Legislatura al Congreso del Estado son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por haber alcanzado el 2% de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, necesario para mantener su registro y por ende, el derecho a financiamiento público.

[...]

Que en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre del año 2013, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2013/012, relativo al financiamiento público de

los partidos políticos para el año 2014, que comprende gastos ordinarios y de actividades específicas, estableciéndose las siguientes cantidades:

**REPARTO DEL DEFINANCIAMIENTO PÚBLICO
CORRESPONDIENTE AL GASTO ORDINARIO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2014**

PARTIDO	30% REPARTO IGUALITARIO	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (1,051,260)	70% REPARTO PROPORCIONAL	*TOTAL
PT	2,770,508.10	59,769	5.69%	2,572,764.88	5,343,272.97

[...]

Que el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver en sentencia definitiva los autos del expediente TET-AP-22/2012-II, relativo al recurso de apelación promovido por el ciudadano Luis Gonzalo Campos González representante del Partido del Trabajo, en contra de la resolución RES/2012/003 de trece de febrero de dos mil doce dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco el trece de diciembre de dos mil once, en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TET-AP- 25/2011-111, donde se determinó modificar la resolución RES/2011/005 de veintiséis de octubre de dos mil once, especificando la forma en que se debería realizar el cobro de las sanciones que se han realizado al partido del Trabajo, como se puede apreciar de los considerandos séptimo y octavo de la citada resolución, así como de los puntos resolutivos que a la letra dicen.

[...]

Que este Consejo Estatal con el objeto de dar cumplimiento al cobro de las sanciones de tipo económico impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y a efecto de que tenga una finalidad disuasoria y preventiva de futuros incumplimientos y que sirva de ejemplo a los sujetos de derecho a los que regula, establece deducir de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias de cada partido político la cantidad equivalente a dividir el monto total de las sanciones a que se han hecho acreedores en 12 mensualidades, iniciando a pagar en el mes

de enero del año 2014, ponderando por mayoría de razón que ello no implique dejar a los Institutos Políticos en mención sin capacidad económica para realizar sus actividades ordinarias, dado que como entes políticos nacionales reciben financiamiento público federal y se establecen pagos mensuales, contribuyendo con ello a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, precisándose que en aquellas resoluciones en que algún órgano jurisdiccional se haya pronunciado en cuanto la forma de realizar los cobros, se estará a lo señalado en las mismas, afín de no trastocar el cumplimiento de algún mandato judicial que ya ha causado ejecutoria, quedando para dichos efectos jurídicos de la siguiente forma:

[...]

C) Partido del Trabajo

RESOLUCIONES		MONTO TOTAL	EJERCICIO 2014											
INSTITUTO	ÓRGANO JURISDICCIONAL		ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	TET-AP-32/2011-I	51,950.00	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.17	4,329.13
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	TET-AP-22/2012	50,495.40	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95	4,207.95
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	*1 TET-AP-22/2012	6,182.05	6,182.05											
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	*2 TET-AP-22/2012 (DISMINUCIÓN DEL 9%)	483,572.06	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64
RES/2011/005, RES/2012/003	TET-AP-25/2011-III	4,950.00	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50
RES/2011/005, RES/2012/003	*3 TET-AP-25/2011-III (DISMINUCIÓN DEL 15%)	904,832.93	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91	66,790.91
RES/2011/015, RES/2012/004	*4 TET-AP-21/2012-I (PARCIALIDADES)	1,974.10	658.03	658.03	658.04									
		42,599.00	14,199.67	14,199.67	14,199.66									
		14,286.25	4,762.08	4,762.08	4,762.09									
		42,183.40	14,061.13	14,061.13	14,061.14									
		14,442.10	4,814.03	4,814.03	4,814.04									
RES/2012/010	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS	10,894.00	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.83	907.87
RES/2012/010	*5 TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS (DISMINUCIÓN DEL 20%)	1,276,625.61	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55	89,054.55
RES/2012/010	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS	24,511.50	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.62	2,042.68
RES/2011/014	TET-AP-30/2011-II	240,060.95	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.08	20,005.07
TOTAL		3,169,559.35	254,691.24	248,509.19	248,509.22	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.25	210,014.30

*1.- Con respecto a la resolución número TET-AP-22/2012, el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció hacerlo efectivo en un solo pago.

*2.- Con respecto a la resolución número TET-AP-22/2012, el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció la reducción del 5% respecto de su ministración mensual.

*3.- Respecto a la resolución número TET-AP-25/2011-III, el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció la reducción del 15% respecto de su ministración mensual.

*4.- Con respecto a las sanciones señaladas en la resolución número TET-AP-21/2012-1, el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció se le descuenta en tres parcialidades.

*5.- Con respecto a las sanciones señaladas en la resolución número TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS, el Tribunal Electoral de Tabasco, estableció la reducción del 20% respecto de su ministración mensual.

Continuando con las sanciones aplicadas al Partido del Trabajo, en las resoluciones TET-AP-22/2012, TET-AP-25/2011-III Y TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V, y TET-AP-56/2012-I, ACUMULADOS las deducciones se extienden hasta el ejercicio 2015, quedando de la siguiente forma:

RESOLUCIONES			EJERCICIO 2015											
INSTITUTO	ÓRGANO JURISDICCIONAL	MONTO TOTAL	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
RES/2011/013, RES/2012/005, RES/2012/009	TET-AP-22/2012 (DISMINUCIÓN DEL 5%)	483,572.06	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	16,035.62		
RES/2011/005, RES/2012/003	TET-AP-25/2011-III (DISMINUCIÓN DEL 15%)	904,832.93	66,790.91	36,551.10										
RES/2012/010	TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V Y TET-AP-56/2012-I ACUMULADOS (DISMINUCIÓN DEL 20%)	1,276,625.61	89,054.55	89,054.55	29,861.91									
TOTAL			2,665,030.80	178,109.10	147,869.29	52,125.55	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	22,263.64	16,035.62	0.00	0.00

[...]

De la anterior transcripción, se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y no como lo pretende hacer ver el actor, toda vez que expresa con claridad los preceptos legales infringidos, así como cita con precisión las resoluciones en que se basa para aplicar el cobro de las sanciones previamente establecidas.

Por lo tanto, se insiste, no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que el acuerdo recurrido es carente de fundamentación y motivación, porque como ya se ha dicho la resolución de mérito, sólo es el resultado de las ejecutorias tantas veces citadas en las cuales se mandato la forma de cobro y los porcentajes a descontar por cada una de las sanciones impuestas.

Atento a lo anterior, se declara infundado el agravio.

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar la resolución RES/2013/014 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual aplica el cobro de las sanciones impuestas a diversos partidos políticos, entre ellos, al del Trabajo, en cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo Estatal, este Tribunal Electoral de Tabasco, Sala Regional Xalapa y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución RES/2013/014 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el -presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio,** a la responsable, **Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,** acompañando a las respectivas cédulas, copias certificadas del presente fallo y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 27, párrafo 3; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, José Francisco Quevedo Giorgana, Isidro Ascencio Pérez y Alma Rosa Peña Murillo, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, por y ante el secretario general de acuerdos, Ulises Jerónimo Ramón, quien autoriza y da fe.

...”

CUARTO. En su escrito de demanda, el Partido del Trabajo expone como conceptos de agravio los siguientes:

“A G R A V I O S

ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, con fecha treinta de enero del presente año, dentro del **EXPEDIENTE TET-AP-25/2013-III.**

PRECEPTOS VIOLADOS.- Al incurrir en la ilegal e inadecuada adopción de quitarnos mensualmente como concepto de prerrogativa ordinaria más del 50% del financiamiento público que legalmente recibimos, en la Resolución que ahora se impugna, violenta los artículos 16, 41 fracción I, II, inciso a), 116 fracción IV, inciso b) g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 Apartado A fracción I, II, VII y VIII; 9 Apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 88 fracción I, inciso a), b) y fracción III; 99 inciso e) y f); 128, 137 fracción X y 322 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Causa agravios a mi representado al Partido del Trabajo, la resolución que se combate, precisamente en sus considerando sexto y en su resolutive primero, toda vez que se vulneran las garantías de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, equidad e independencia así como de debido proceso y el principio de congruencia, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben contener, y viola también los artículos 16, 41 fracción I, II, inciso a), 116 fracción IV, inciso b) g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la resolución que ahora se

impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, hace una indebida valoración del agravio que se hizo valer en el recurso de apelación que se presentó, por las siguientes consideraciones de orden legal que a continuación expreso:

La autoridad señalada como responsable esencialmente en la sentencia que se impugna en su considerando sexto manifestó lo siguiente:

Falta de valoración de circunstancias de carácter objetivo y subjetivo. *Argumenta el apelante impugnado no está debidamente fundado ni motivado, en razón de que la autoridad responsable no consideró las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la comisión de la infracción y tampoco valoró que la disminución que pretende realizar mensualmente a sus finanzas, no le permitirá su desarrollo y actividad.*

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el acuerdo impugnado CE/2013/014 de veintinueve de noviembre de dos mil trece, deviene del cumplimiento de las ejecutorías recaídas a los expedientes TET-AP-25/2011-III, TET-AP-30/2011-III, TET-AP-32/2011-I, TET-AP-21/2012-1, TET-AP-22/2012-H, TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V, TET-AP-56/2012-I, acumulados, que con toda precisión detalla la responsable en los cuadros a que hemos hecho referencia (Ejercicios 2014 y 2015) de dicho acuerdo.

Resoluciones en las cuales, al momento de imponerles las sanciones por las faltas cometidas, fueron valoradas las circunstancias objetivas (gravedad de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar) así como las subjetivas (enlace personal entre el infractor y su acción, así como el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia), de cuya omisión se duele.

De esa manera, cuando una resolución mediante la cual se impone una sanción contiene esos aspectos, es válido afirmar que se encuentran debidamente fundada y motivada, al precisarlas circunstancias de derecho y de hecho que le sirven de sustento.

Por lo tanto, si la aplicación de los descuentos detallados en los cuadros "Ejercicio 2014" y "Ejercicio 2015" del apartado denominado "ACUERDO" de la resolución impugnada, son el resultado de las ejecuciones referidas, no se reduce al simple cobro de sanciones, sino a la relación de estos que ya fueron objeto de *razonamiento y justificación*, nociones que ocupan un lugar tan importante como lo es el principio de legalidad, por lo que se puede afirmar que no hay descuentos de las partidas mensuales del financiamiento 1 del Partido del Trabajo sin justificación.

Porque como ya se dijo en párrafos que anteceden, dicho acuerdo, en lo que es materia de impugnación, contiene los antecedentes con los cuales se demuestran los razonamientos lógico-jurídicos que dan lugar a la aplicación de los multicitados

descuentos que es el resultado de todos y cada uno de los recursos de apelación y revisión constitucional que contempla la legislación electoral y federal, y que el actor hizo valer oportunamente, mismos que han quedado firmes, adquiriendo definitividad.

Así, al emitir el acuerdo mediante el cual aplica las sanciones en cumplimiento de las mencionadas ejecutorias, la responsable no estaba obligada a valorar los aspectos de los que se duele, pues ya existe pronunciamiento sobre ellos por la propia autoridad administrativa, y en su caso, por los tribunales.

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que la responsable tomó muy en cuenta la capacidad económica del infractor, al afirmar que su financiamiento público para el sostenimiento del año dos mil catorce asciende a \$5,343,272,97 (cinco millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 97/100 m.n.), principal aspecto para llevar a cabo las deducciones.

Atento a lo anterior, se declara **infundado** el agravio.

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable de manera equivocada pretende hacer notar en la sentencia que se impugna que el órgano electoral estatal, si realizó una debida fundamentación y motivación en la forma en que se van a cobrar las sanciones a que fue acreedor el Partido del Trabajo, lo cual creemos que no se llevó a cabo, ya que si bien es cierto que para imponernos la sanción correspondiente el órgano electoral menciono las ejecutorias recaídas a los expedientes TET-AP- 25/2011-111, TET-AP-30/2011-111, TET-AP-32/2011-I, TET-AP-21/2012-1, TET - AP-22/2012-11, TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V, TET-AP- 56/2012-1, mas sin embargo no por el hecho de que se hubieran mencionado las ejecutorias antes señaladas quiere decir de que si realizó una debida motivación y fundamentación, ya que a la hora de aplicar cuanto debería de ser lo que se nos quitara mensualmente como prerrogativa hasta cubrir el monto de la sanción correspondiente, no se tomó en cuenta las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la comisión de la infracción y tampoco valoró que la disminución que pretende realizar mensualmente a nuestras finanzas, no permite nuestro desarrollo y actividad partidaria, de una lectura exhaustiva al escrito de apelación que presentamos, se puede ver en sí, lo que nos aquejaba era de que primeramente el Partido del Trabajo, estaba conforme con la sanción que se nos impuso, mas no en la forma del cobro de dicha sanción ya que se nos pretende quitar durante varios meses más del 50% de la prerrogativa que le corresponde al Partido del Trabajo, con lo cual se nos deja en un estado de indefensión, porque a nuestro juicio lo viable era que la reducción mensual que se nos hiciera fuera en menor cantidad hasta pagar el importe

total de la sanción a que fuimos acreedores, es en ese entonces que es evidente que la autoridad señalada como responsable no lo tomó en cuenta pretendiendo justificar que el órgano estatal electoral si motivo y fundamento el acuerdo que en su momento impugnamos, por tanto consideramos que dicha sentencia que ahora se impugna se debe de revocar por qué no se tomó en cuenta lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 41, fracciones I y II, que el fin de los partidos políticos nacionales, que como entidades de interés público consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, ajustando en todo momento su conducta para el logro de sus fines, a las disposiciones establecidas en las Leyes respectivas, por lo tanto es evidente que ocupamos del financiamiento público para llevar a cabo este tipo de tareas, sin los cuales nos dejan en un estado de indefensión ya que el quitarnos el 50% de nuestra ministración mensual no se pueden llevar a cabo las actividades ordinarias del Partido del Trabajo y por tanto se violenta en nuestro perjuicio la fracción II del artículo 41 constitucional que señala que la ley garantizara a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento público de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, es decir con este principio constitucional se nos señala que debe de haber equidad en la distribución del financiamiento público y contar con los elementos mínimos para llevar a cabo las acciones tendientes a la promoción del voto, situación que nos deja en un estado de indefensión y que además es evidente que tenemos derecho al financiamiento público que legalmente nos corresponde, ya que al quitarnos más del 50% de la prerrogativa mensual a que tiene derecho el Partido del Trabajo, se nos priva de realizar nuestras actividades a que estamos obligados por ley.

Como se puede ver en el mes de enero del año 2014 se nos pretende quitar como prerrogativa más del 60% de la prerrogativa que recibimos mensualmente y durante los meses de febrero al mes de diciembre del año 2014 es más del 50 % de la prerrogativa que recibimos al mes, lo cual nos deja en un estado de indefensión para realizar nuestras actividades que como partido político tenemos encomendadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41

fracción I, II, inciso a), 116 fracción IV, inciso b) g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 Apartado A fracción I, II, VII y VIII; 9 Apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, actos que afectan el desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo, entre otras, el cumplimiento del mandato constitucional a que se encuentran obligados los partidos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos de dirección estatutarios, etcétera.

Pues al reducirnos de manera drástica el financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo mensualmente, afecta gravemente la operatividad y aún la permanencia del instituto político que represento al no poder cumplir con los compromisos presupuestales adquiridos conforme a la previsión que conforme a la ley y el propio consejo estatal tenemos derecho.

Además que la autoridad señalada como responsable también menciono en su considerando sexto lo siguiente:

De la anterior transcripción, se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y no como lo pretende hacer ver el actor, toda vez que expresa con claridad los preceptos legales infringidos, así como cita con precisión las resoluciones en que se basa para aplicar el cobro de las sanciones previamente establecidas.

Por lo tanto, se insiste, no le asiste la razón al Impugnante en el sentido de que el acuerdo recurrido es carente de fundamentación y motivación, porque como ya se ha dicho la resolución de mérito, sólo es el resultado de las ejecutorias tantas veces citadas en las cuales se mandato la forma de cobro y los porcentajes a descontar por cada una de las sanciones impuestas.

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable para arribar de que el acuerdo que se impugno del órgano estatal electoral estuvo fundado y motivado no más lo justifica transcribiendo el acuerdo que fue materia de impugnación, sin tan siquiera hacer una valoración jurídica del porque estima que realmente si fue fundado y motivado por el órgano estatal electoral, lo cual viola lo dispuesto por los artículos 16, 41 fracción I, II, inciso a), 116 fracción IV, inciso b) g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no

realizar una revisión exhaustiva de todos los elementos que se le presentaron dentro del sumario donde pudo llegar a la conclusión que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación.

QUINTO. Para proceder al análisis de los agravios expresados por el partido actor, es menester destacar lo que las constancias de autos permiten conocer.

El Partido del Trabajo y otros institutos políticos, fueron sancionados por diversas irregularidades contenidas en distintos informes anuales de financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sendas resoluciones que a su vez fueron impugnadas a través de distintos recursos de apelación de los que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los expedientes TET-AP-25/2011-III, TET-AP-30/2011-III, TET-AP-32/2011-I, TET-AP-21/2012-I, TET-AP-22/2012-II, TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V, y TET-AP-56/2012-I, cuyas sentencias, una vez agotada la cadena impugnativa, quedaron firmes.

Al adquirir firmeza dichas resoluciones, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral antes citado emitió un acuerdo en el que determinó la aplicación del cobro de las sanciones impuesta al Partido del Trabajo y a otros partidos políticos, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes antes citados.

En ese acuerdo, en el punto 27, inciso c), estableció la forma en que se harían los descuentos al Partido del Trabajo para cubrir las sanciones que le fueron impuestas en los expedientes TET-AP-25/2011-III, TET-AP-30/2011-III, TET-AP-32/2011-I, TET-AP-21/2012-I, TET-AP-22/2012-II, TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V, y TET-AP-56/2012-I.

Lo anterior, esquematizando en dos cuadros, uno por el ejercicio dos mil catorce y otro por el correspondiente a dos mil quince, el número de la resolución originaria del Instituto electoral local, el expediente en el cual se dictó resolución que dio firmeza a la sanción, el monto total, y los descuentos correspondientes a cada mes de los ejercicios antes referidos.

Contra esa determinación, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-25/2013-III, en cuya resolución de treinta de enero de dos mil catorce, confirmó el acuerdo recurrido.

La sentencia dictada en ese recurso de apelación es la materia de este juicio de revisión constitucional electoral y contra ella, el actor expresa esencialmente que el tribunal responsable dejó de atender que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en él se dejaron de tomar en cuenta las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la comisión de la infracción.

Asimismo, el partido actor afirma que el tribunal dejó de tomar en cuenta que la disminución que se pretende realizar impide su desarrollo y actividad partidaria, ya que se les pretende privar durante varios meses, de más del cincuenta por ciento de las prerrogativas que le corresponden.

Señala que el tribunal responsable consideró que el acuerdo reclamado se encuentra fundado y motivado, a partir de una transcripción del mismo, sin emitir una valoración jurídica, lo que afirma, implica que no realizó una revisión exhaustiva de todos los elementos que se presentaron en el expediente, a partir de los cuales pudo concluir que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y fundamentación.

Los agravios que se acaban de sintetizar son infundados, en virtud de que el Tribunal Electoral de Tabasco, tomó en consideración para determinar que el acuerdo impugnado en apelación se encuentra fundado y motivado debidamente, que fue emitido en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en diversos expedientes de ese propio Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en las cuales fueron valoradas precisamente las circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de las conductas que ameritaron la imposición de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, el tribunal estableció que si la aplicación de los descuentos realizada por el instituto electoral local es el resultado de las ejecutorias pronunciadas en diversos expedientes del mismo tribunal, el acuerdo reclamado

sólo se reduce a cobrar las sanciones, dado que éstas ya fueron objeto de razonamiento y justificación.

El tribunal también precisó que en el acuerdo se hizo una relación detallada de los antecedentes de todas y cada una de las sanciones, con los que afirma, se demuestran los razonamientos lógico-jurídicos que dieron lugar a la aplicación de los descuentos.

Por lo anterior, el tribunal consideró que en el acuerdo reclamado era innecesario valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de las infracciones, dado que ya que fueron analizadas por la propia autoridad administrativa y por los tribunales que conocieron de los recursos, quienes emitieron el pronunciamiento relativo.

Por otro lado, el Tribunal responsable también consideró que la autoridad administrativa electoral sí tomó en cuenta su capacidad económica, porque estableció que su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias a ejercer en el año dos mil catorce es de cinco millones, trescientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y dos pesos, noventa y siete centavos, moneda nacional.

Como se puede advertir, el tribunal electoral determinó que el acuerdo recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado, porque las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión de la infracción ya fueron materia de pronunciamiento en las resoluciones de los expedientes en las que fueron

impuestas las sanciones, y por ello la aplicación del cobro mediante los descuentos se emitió en cumplimiento a esas resoluciones.

Además, el tribunal responsable también precisó que en el acuerdo reclamado se tomó en cuenta la capacidad económica del partido actor, al señalar el monto que recibirá como financiamiento para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil catorce.

En esas condiciones, resulta infundado lo alegado por el partido actor cuando afirma que el tribunal responsable dejó de examinar que el acuerdo reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, como se vio, analizó el acuerdo para determinar si había tomado en cuenta o no las circunstancias que invocó el partido actor y concluyó que así había sido.

Ahora, tratándose de lo alegado en el sentido que la disminución que se pretende realizar impide su desarrollo y actividad partidaria, el tribunal responsable hizo suyos los razonamientos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los que se estableció que *dividir el monto de las sanciones en doce mensualidades no implica dejar a los institutos políticos sin capacidad económica, dado que como entes políticos nacionales reciben financiamiento público federal y se establecen pagos mensuales, contribuyendo con ello a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.*

De ahí que al recibir financiamiento público local y federal –aún con la forma y términos en que se cubrirá la sanción- no se pone en riesgo las actividades permanentes del partido; por tanto, el agravio resulta infundado.

En tales circunstancias, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el treinta de enero de dos mil catorce, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-25/2013-III.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA